

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300240-00

Accionante: CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR-ICBF

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **YURIBIA MARTÍNEZ CARVAJAL** presentó acción de tutela contra la **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 19 de diciembre de 2022 radicado bajo el No. SIM 145101971, en la que solicitó que el menor S.E.C.R. fuera removida de la casa paterna donde habita actualmente bajo la custodia de su progenitor, igualmente, solicitó le sea otorgada la custodia de su menor hijo, la cual de ser negada postula a su progenitora (abuela materna del menor) para asumir la custodia.

III. HECHOS

El pasado 19 de diciembre de 2022, radicó un derecho de petición en el cual solicitaba lo siguiente:

1. Que mi hijo Samuel Esteban Cáceres Ramírez fuera removido de manera inmediata de su casa paterna donde actualmente habita con custodia de su padre; teniendo en cuenta que está siendo vulnerada la protección integral a sus derechos de acuerdo con lo contemplado en el CIA, y me sea otorgada la custodia de mi hijo siendo garante como su madre, teniendo la total disposición y aptitud de velar y hacer cumplir con sus derechos de desarrollo psicológico, físico, emocional, intelectual y sexual.

2. En caso de no otorgarse la custodia a mi favor, debido a la falta de comunicación asertiva que actualmente existe con el padre; postulo como garante a mi madre AMANDA GONZÁLEZ MERCHÁN identificada con número de cédula 51.724.444 de Bogotá, (abuela materna de mi hijo), quien está

dispuesta a que se le otorgue la custodia y se compromete a hacer cumplir cada uno de los derechos contemplados en el CIA, con la única intención de asegurar y hacer cumplir el bienestar integral de mi hijo, lo cual es primordial y el objetivo principal de esta solicitud.

3. No ser contemplado el núcleo familiar paterno como opción a ceder la custodia del niño, puesto que todos sus integrantes habitan bajo el mismo techo, donde actualmente se están vulnerando los derechos integrales de mi hijo y han sido partícipes de las negligencias que se han llevado a cabo en cuanto a los derechos, cuidado, bienestar y protección de él.

Dicha radicación, la realizó de manera virtual, al correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co con copia al correo quejas@procuraduria.gov.co

Este correo fue respondido en la misma fecha 19/12/2022) por parte del correo electrónico RespuestasPQRS@icbf.gov.co informando Anexo a la petición Trámite de Atención Extraprocesal SIM 145101971

El día 29/12/2022 recibe e-mail por parte del funcionario Harol Bernardo López Rodríguez a través de correo electrónico HarolB.Lopez@icbf.gov.co.

El niño ha manifestado que tuvo entrevista con el funcionario a cargo del Centro Zonal de Engativá, quien le dio instrucciones claras de borrar toda evidencia y prueba que tuviera acerca de las denuncias que menciona en el derecho de petición adjunto y asimismo le indico que, si no quería volver a casa de su mamá y a la de su familia materna, entonces que no volviera.

El día 17/01/2023 recibe e-mail por parte de la procuraduría de la funcionaria Carolina Ramos Montoya a través del correo electrónico cramosm@procuraduria.gov.co con asunto Respuesta Rad. 2022-734601/V.A. 001-2023 anexando carta con escrito donde se me informa que se ha hecho requerimiento a la doctora FLOR MARINA VELA RUBIANO, Coordinadora Centro Zonal Engativá, el día 10 de enero de 2023, solicitando información de manera amplia y detalladas de las actuaciones y acciones adelantadas dentro del caso en referencia.

Dicha solicitud no se le ha hecho llegar por ningún medio, por lo cual actualmente desconoce el proceso y las acciones que se han llevado a cabo hasta la fecha.

Adicionalmente, indica que desde el día 6 de noviembre del año 2022 no ve a su hijo, ni se han hecho efectivas las visitas acordadas en el momento de conceder la custodia temporal del niño a su padre, sin embargo, a pesar del incumplimiento a la resolución de custodia por parte del padre FABIAN ARTURO CACERES RAMIREZ, asegura que ha seguido cumpliendo mensualmente con la cuota alimentaria de su hijo y las responsabilidades consignadas en la misma resolución de custodia

IV. PRETENSIONES:

"(...) Por lo anterior, solicito a ustedes que se le exija Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitir respuesta al derecho de petición radicado bajo el número de SIM 145101971, asimismo la respuesta del requerimiento realizado a la doctora FLOR MARINA VELA RUBIANO, con el detalle de las actuaciones y acciones que se han realizado y que a su vez sea enviada la respuesta al correo electrónico carolinarago2127@gmail.com o de manera física a la dirección carrera 106 a n° 70 f 85 piso 3.

Por favor enviar respuesta del presente carolinarago2127@gmail.com (...)"

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2023 (Fls. 31-33) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 19 de diciembre de 2022 radicado bajo el No. SIM 145101971, en la que solicitó que el menor S.E.C.R. fuera removida de la casa paterna donde habita actualmente bajo la custodia de su progenitor, igualmente, solicitó le sea otorgada la custodia de su menor hijo, la cual de ser negada postula a su progenitora (abuela materna del menor) para asumir la custodia.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Defensora de Familia Centro Zonal Engativá en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 19 de abril de 2023 allegó escrito indicando que como consecuencia del petitorio impetrado por la tutelante se ordenó al equipo interdisciplinario de la defensoría de familia realizar la verificación del estado de cumplimiento de derechos de que trata el art. 52 del CIA.

Por lo anterior, el equipo interdisciplinario de la defensoría de familia realizó verificación del esta de cumplimiento de derechos de S.E.C.R., donde se sugirió que en la audiencia programada se revisen los factores que se encuentran en riesgo.

La perito del área de psicología GLADYS BARAJAS DE LÓPEZ, emitió como concepto lo siguiente: *"se considera remisión a la progenitora nuevamente para intervención desde el área de la psicología, ya que continua sin las capacidades para el desarrollo de una comunicación asertiva y participativa en por del NNA"*

La accionada indica que con fecha 29 de diciembre de 2022 se dio respuesta al derecho de petición dentro del término legal impetrado por la accionante al correo carolinaarago2127@gmail.com informando los resultados de la verificación de derechos e indicando que para el 27 de abril de 2023 a las 3:00 p.m. se fijó audiencia.

La accionada indica que las pretensiones de la quejosa deben ser ventiladas en la audiencia de conciliación (revisión de custodia, visitas y alimentos), audiencia que ya fue fijada como se le comunico a la accionante y en la que estará presente el representante del Ministerio Público por solicitud de la progenitora.

Finalmente indican que según el dicho se la señora Carolina en el derecho de petición se encontraban vulnerados los derechos del NNA, siendo estos verificados dentro del término legal y se advirtió que no existía merito para aperturar un PARD, por garantía de prerrogativas, respuesta que se puso en conocimiento de la solicitante.

La Procuradora Judicial 152 II de Familia en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 20 de abril de 2023 indicó:

2. Bajo dicho escenario, es importante precisar que la Procuraduría 152 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, cumple las funciones preventivas y de control de gestión, establecidas en el artículo 24 del Decreto –Ley 262 de 2000, entre ellas, la de: “1. *Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.*”, así como “5. *Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas*”.

3. Esta Procuraduría 152 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, por medio de una solicitud de vigilancia realizada por la señora CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ bajo el radicado E-2022-734601 con fecha de avóquese del 10 de enero de 2023, dio trámite a la vigilancia administrativa, por lo anterior, se solicitó al ICBF Centro Zonal Engativá información del proceso.

Una vez nos notificaron de esta acción de tutela, se realizó la revisión del proceso ante el ICBF Centro Zonal Engativá, advirtiéndolo lo siguiente:

- I. De acuerdo a la revisión del sistema de información misional se reporta la petición 145101971 generada el 2 de noviembre de 2022, bajo tipo de petición atención extraprocesal, por motivo de conciliación, alimentos y visitas, en la cual se describe: “*Se presenta la señora CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ identificada con CC 1014211416 en calidad de progenitora del NNA SAMUEL ESTEBAN CACERES RAMIREZ de 13 años, identificado con T.I 1025145977, solicita cita para revisión de custodia, alimentos y visitas para ello cita al señor FABIAN ARTURO CACERES CARDENAS con C.C. 1014179360*”.
- II. Petición que fue direccionada al Dr. Jarol Bernardo López quien se encuentra en el área extraprocesal, generándose agenda para **el 27 de abril de 2023**, no obstante, frente a anexo donde se reporta situación de presunta vulneración solicita a su equipo realizar valoraciones, denotándose garantía frente a sus derechos, por lo cual el ICBF le da respuesta a la señora CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ en el mes de diciembre.
- III. Dentro de la misma se confirma asignación de cita para el próximo 27 de abril de 2023 en la hora 3:00 PM A 4:00 PM, de acuerdo a lo anterior y de acuerdo a autorización del defensor de familia se remite Link, para asistencia a la audiencia.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el derecho fundamental de petición del accionante al no haber recibido respuesta a la solicitud radicada el 19 de diciembre de 2022?

En lo relativo al derecho de petición mencionado, debe indicarse que el mismo no será objeto de amparo, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por la accionante por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

En ese sentido es necesario aclarar que la respuesta se emitió a la admisión de acción de tutela, por lo que se negara la presente acción constitucional.

3. Caso concreto

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Recuérdese también el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 15 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice, la accionante allegó solicitud radicada el día 19 de diciembre de 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia-ICBF, a través de la cual solicitó que el menor S.E.C.R. fuera removida de la casa paterna donde habita

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

actualmente bajo la custodia de su progenitor, igualmente, solicitó le sea otorgada la custodia de su menor hijo, la cual de ser negada postula a su progenitora (abuela materna del menor) para asumir la custodia.

Frente al anterior pedimento, observa el despacho que la accionada respondió la solicitud presentada por el accionante, según obra en la contestación allegada por la entidad al plenario, lo que indica que, en la actualidad, no se encuentra vulnerado el derecho de petición del interesado en el amparo.

Precísese, además, que la respuesta emitida el día 29/12/2022 fue comunicada al accionante al correo electrónico por ella indicado en el escrito de tutela, según anexos aportados por la accionada.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia-ICBF, basta concluir que cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta, de fondo, aunado a que le fue comunicada al accionante. Téngase en cuenta que, aunque no accede plano a sus pedimentos, indico el trámite a seguir con el fin de verificar los derechos del menor y señalar fecha para ventilar los asuntos concernientes a la custodia, visitas y alimentos que en gran parte corresponden a la solicitud de la actora.

Téngase en cuenta en este punto que la respuesta no necesariamente debe ser positiva, para que se considere contestado un derecho de petición, como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia sobre el tema, como por ejemplo en la siguiente cita: “[...] *Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos*”²

Por lo expuesto, se observa que la súplica constitucional debe ser negada, como quiera que la respuesta emitida fue clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: “*Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata*”.³

En ese orden de ideas, se negará el amparo constitucional peticionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por el accionante previo al inicio del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

² Corte Constitucional. T-369/13. M.P. Alberto Rojas Ríos. 27/06/2013.

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición del accionante **CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1a2b916ca4500dc43d516c762bb883a48c643796339353e7687a30e354b89**
Documento generado en 27/04/2023 07:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300226-00

Accionante: RAFAEL PINTO BUCURU

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA –
DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJERCITO
MILITAR Y OFICINA DE MEDICINA
LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL.

El apoderado del Ejercito Nacional, desde su Oficina de Gestión Jurídica DISAN presentó memorial el día **22 de abril de 2023**, visible a folios 64-70 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **19 de abril de 2023**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265e7e7fec00f6917e9374e6f1f45d67a0ebaf385f1cc6967d19a5b02a10312c**

Documento generado en 27/04/2023 07:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2019 0077700

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora y revisada la información suministrada por ADRES, con el propósito de vincular al demandado, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A SANITAS EPS, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, WOM, para que informe si el señor ANCIZAR MANUEL PÉREZ ORTÍZ identificado con la C.C. No 78.705.371, cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número del mismo, la dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos. **OFICIAR**

La respuestadebe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo referente a la entrega de títulos, estese a lo resuelto en auto del 25 de octubre de 2022.

Revisado el expediente se evidencia que el joven DAVID FELIPE PÉREZ APONTE nacido el 28 de febrero de 2004 cumplió su mayoría de edad, por lo tanto, se le requiere para que proceda a otorgar poder a abogado titulado con el fin de continuar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE 28 DE ABRIL 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06455f0496c0c295a1d8037ff97b9c0ca5ff045441529a69a7d3f502a2f6f26**
Documento generado en 27/04/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
11001311001520200058100

Del documento de trabajo de partición allegado por la apoderada de los herederos, también designada como partidora en el presente proceso, obrante a folios 143 a 155 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c177d8ae92311440b869dbcb02d52c57864bd2451bfa76b46b36323e375cc098**
Documento generado en 27/04/2023 06:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152022 00206-00**

(fol. 128-130). Atendiendo a lo ordenado por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA FAMILIA en providencia 19 de abril de 2023, por secretaría remítase nuevamente y de manera inmediata al Superior el presente asunto de manera virtual, verificando y dejando constancia que se envía la totalidad de las carpetas digitales que lo conforman junto con los videos que contienen las audiencias desarrolladas.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLE\$

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc90ffaade8b90b88af4a7e66123caa5945d64eb3d6199c87e9156d933ae5ec7**
Documento generado en 27/04/2023 06:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020-00287-00

EN LA FECHA **27-04-2023** AL DESPACHO CON INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Apoyo Judicial
11001311001520200028700

Del informe de valoración de apoyo visto a folios 150-196 de los anexos de la demanda, se corre traslado por el término de días (10) días a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Se ordena que mediante el asistente social adscrito a este despacho se realice visita social a la residencia del titular de apoyo judicial con el fin de verificar las condiciones económicas y sociales y si el mismo puede expresar su voluntad y manifestar sus preferencias en los términos que establece la ley 1996 de 2019, además de establezca factores de vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de64b9981658966b663e2db666f9de087ba1fe0e53d962f32fab59559baac2cc**

Documento generado en 27/04/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación patria potestad
1100131100152019 00986-00**

(fol. 248). Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre de la demandante quien fue designada como guardadora suplente del joven RONALD STEVEN BONILLA ORTIZ mediante sentencia emitida el 1 de julio de 2022, el que para todos los efectos legales corresponde a **MARÍA CENaida RIVEROS DE ORTIZ** y no como quedó allí anotado.

La presente decisión hace parte integral de la sentencia proferida por este estrado judicial el día 1 de julio de 2022.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacc1ff98a0d424ed8587f89e96ca8165180fa2bdf257ca16f3d98583983d863**
Documento generado en 27/04/2023 06:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>